

OCAH
Oficina de Coordinación
de Asuntos Humanitarios

Directrices de Oslo

DIRECTRICES PARA LA
UTILIZACIÓN DE RECURSOS
MILITARES Y DE LA DEFENSA
CIVIL EXTRANJEROS EN
OPERACIONES DE SOCORRO
EN CASOS DE DESASTRE

Revisión 1.1, noviembre de 2007



NACIONES UNIDAS

OCAH
Oficina de Coordinación
de Asuntos Humanitarios

Directrices de Oslo

DIRECTRICES PARA LA
UTILIZACIÓN DE RECURSOS
MILITARES Y DE LA DEFENSA
CIVIL EXTRANJEROS EN
OPERACIONES DE SOCORRO
EN CASOS DE DESASTRE

Revisión 1.1, noviembre de 2007



NACIONES UNIDAS

Directrices de Oslo

Directrices sobre el uso de recursos militares y de la defensa civil extranjeros en operaciones de socorro en casos de desastre

Revisión 1.1, noviembre de 2007

Las Directrices de Oslo se elaboraron originalmente a lo largo de un período de dos años a partir de 1992. Fueron el resultado de un esfuerzo de colaboración que culminó en la Conferencia Internacional celebrada en Oslo (Noruega) en enero de 1994, y se publicaron en mayo de ese mismo año. Participaron en este esfuerzo los siguientes Estados y organizaciones:

Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Indonesia, Italia, Japón, Kenya, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suiza, Comité Directivo de la Acción Humanitaria, Comité Internacional de la Cruz Roja, Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Grupo Consultivo Internacional de Búsqueda y Rescate, Instituto Watson de la Universidad de Brown, Oficina de Enlace Jurídico de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Organización del Tratado del Atlántico Norte, Organización Internacional de Protección Civil, Organización Mundial de la Salud, Unidad de Socorro para Casos de Desastre del Ejército Austríaco, Unión Europea Occidental, Unión Europea/ECHO, Universidad de Nápoles y Universidad del Ruhr. Asistieron a la Conferencia más de 180 representantes procedentes de 45 Estados y 25 organizaciones.

El despliegue sin precedentes de fuerzas y recursos militares que tuvo lugar en 2005 en apoyo de la respuesta humanitaria a desastres naturales, que seguía una tendencia creciente observada en los últimos años, confirmó la necesidad de actualizar las Directrices de Oslo de 1994. El Grupo Consultivo sobre la utilización de recursos militares y de la defensa civil (RMDC) en operaciones de socorro en casos de desastre, en su reunión anual de diciembre de 2005, encomendó a la Sección de Coordinación Civil-Militar de la

OCAH la tarea de elaborar la presente actualización con miras a reflejar la terminología actual y los cambios organizacionales, siguiendo un formato análogo al de las "Directrices sobre la utilización de recursos militares y de la defensa civil en apoyo de las actividades humanitarias de las Naciones Unidas en situaciones de emergencia complejas" (Directrices sobre RMDC).

La nueva versión de las Directrices de Oslo fue presentada en un acto del que fue anfitrión el Gobierno de Noruega y que tuvo lugar en Oslo el 27 de noviembre de 2006, en coincidencia con la reunión anual del Grupo Consultivo sobre la utilización de RMDC. Noruega, Suiza y Suecia ocuparon un lugar prominente en la actualización de las Directrices, con la colaboración de la Sección de Coordinación Civil-Militar/Subdivisión de Servicios de Emergencia de la OCAH.

Los cambios en la presente revisión 1.1 incluyen la adición de la palabra "extranjeros" en el título y algunos agregados para aclarar el párrafo 5, con arreglo al consenso al que se llegó al período extraordinario de sesiones del Grupo Consultivo sobre la utilización de RMDC, que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2007.

Índice

Página

Introducción

| | |
|---|---|
| Términos y definiciones fundamentales..... | 1 |
| Objetivo | 4 |
| Alcance | 4 |
| Estatuto | 5 |
| Organización | 6 |
| Observaciones, recomendaciones y cambios futuros..... | 6 |

Principios y conceptos

| | |
|--|----|
| Principios básicos | 8 |
| Conceptos fundamentales para la utilización de recursos militares y de la defensa civil (RMDC) por los organismos de las Naciones Unidas | 10 |
| Normas operacionales para la utilización de los RMDC de las Naciones Unidas | 12 |
| Normas operacionales para la utilización de otras fuerzas desplegadas..... | 14 |
| Coordinación civil-militar humanitaria de las Naciones Unidas en situaciones de desastres naturales | 15 |

Tareas y responsabilidades

| | |
|---|----|
| Estado afectado y Estados de tránsito | 16 |
| Coordinador de asuntos humanitarios y Coordinador Residente | 19 |
| Organismos humanitarios de las Naciones Unidas | 21 |
| Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCAH) | 22 |

| | |
|--|-----------|
| Los Estados que prestan asistencia y los comandantes militares o de la defensa civil extranjeros..... | 23 |
|--|-----------|

Anexos

| | |
|--|-----------|
| Anexo I - Acuerdo tipo sobre el estatuto de los recursos militares y de la defensa civil..... | 27 |
| Anexo II - Modelo de solicitud de RMDC a la SCCM..... | 39 |
| Anexo III - Abreviaturas..... | 42 |

Introducción

Términos y definiciones fundamentales

Los siguientes términos son indispensables para llegar a una comprensión común de la terminología utilizada en las directrices que se enuncian en el presente documento.

1. **Asistencia humanitaria.** La asistencia humanitaria es la ayuda que se brinda a una población afectada por una crisis con la finalidad primordial de salvar vidas y mitigar el sufrimiento de esa población. La asistencia humanitaria debe prestarse de conformidad con los principios humanitarios básicos de humanidad, imparcialidad y neutralidad. A los fines de las presentes directrices, la asistencia puede dividirse en tres categorías sobre la base del grado de contacto con la población afectada. Estas categorías son importantes porque ayudan a definir los tipos de asistencia humanitaria que podría ser apropiado apoyar mediante recursos militares internacionales en diferentes condiciones, siempre que se hayan llevado a cabo consultas amplias con todas las partes interesadas para explicar la índole y la necesidad de la asistencia:
 - **La asistencia directa** es la distribución cara a cara de bienes y servicios.
 - **La asistencia indirecta** tiene por lo menos un grado de separación de la población e incluye actividades tales como el transporte de suministros o de personal de socorro.
 - **El apoyo a la infraestructura** consiste en la prestación de servicios generales, como la reparación de caminos, la gestión del espacio aéreo y la generación de electricidad para facilitar el socorro, que no son necesariamente visibles para la población afectada ni exclusivamente para su beneficio.
2. **Asistencia internacional en casos de desastre.** En el contexto de las presentes directrices, la asistencia internacional en casos de desastre se refiere a la asistencia en material, personal y servicios que presta la comunidad internacional a un Estado afectado para atender a las necesidades de los damnificados. Abarca todas las medidas necesarias para obtener o facilitar el paso por el territorio, las aguas territoriales o el espacio aéreo de un país de tránsito. La asistencia ofrecida de

conformidad con los principios humanitarios que se describieron en el párrafo precedente es asistencia humanitaria.

3. **Recursos militares y de la defensa civil (RMDC).** Los recursos militares y de la defensa civil (RMDC) abarcan el personal, equipo, suministros y servicios de socorro que prestan las organizaciones militares y de la defensa civil extranjeras. Además, a los fines del presente trabajo, una organización de defensa civil es toda organización que, bajo el control de un gobierno, desempeñe las funciones enumeradas en el párrafo 61 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Cuando estos recursos están bajo el control de las Naciones Unidas, se denominan RMDC de las Naciones Unidas.
4. **Otras fuerzas desplegadas.** Son las fuerzas militares y de la defensa civil desplegadas en la región, distintas de los RMDC de las Naciones Unidas. Incluyen las fuerzas desplegadas por el Estado afectado y cualesquiera fuerzas extranjeras desplegadas en el marco de acuerdos bilaterales o con los auspicios de organizaciones que no sean las Naciones Unidas.
5. **Último recurso.** Los recursos militares y de la defensa civil deben verse como un instrumento que complementa los mecanismos existentes de socorro a fin de proporcionar apoyo específico a necesidades específicas en respuesta a una "brecha de asistencia humanitaria" reconocida entre las necesidades de socorro que se pide a la comunidad de socorro que satisfaga y los recursos de que se dispone para satisfacerlas. Por lo tanto, los recursos militares y de la defensa civil extranjeros deben solicitarse únicamente cuando no haya una alternativa civil equivalente y solamente se pueda responder a una necesidad humanitaria crítica mediante la utilización de recursos militares o de la defensa civil. Por consiguiente, éstos deben ser singulares en capacidad y disponibilidad. No obstante, los recursos de protección civil extranjeros, cuando son de índole civil y respetan los principios humanitarios, pueden aportar una importante contribución directa e indirecta a las acciones humanitarias sobre la base de las evaluaciones de las necesidades humanitarias y sus posibles ventajas en cuanto a velocidad, especialización, eficacia y eficiencia, especialmente en las etapas iniciales de la respuesta de socorro. La utilización de recursos de protección civil debe estar motivada por las necesidades y debe complementar las operaciones de ayuda humanitaria y ser coherente con ellas, respetando al mismo tiempo la función general de coordinación de las Naciones Unidas.

- 6. Coordinador Residente y Coordinador de Asuntos Humanitarios.** El Coordinador Residente es el jefe del equipo de las Naciones Unidas en el país. En una emergencia provocada por un desastre natural, el Coordinador Residente u otro funcionario competente de las Naciones Unidas puede ser designado Coordinador de asuntos humanitarios. En las emergencias en gran escala suele nombrarse a un Coordinador de Asuntos Humanitarios. Si la emergencia afecta a más de un país, puede nombrarse a un Coordinador Regional de Asuntos Humanitarios.
- 7. Coordinador del Socorro de Emergencia y Comité Permanente entre Organismos.** El Coordinador del Socorro de Emergencia es el Secretario General Adjunto de Asuntos Humanitarios y coordina la respuesta internacional a las emergencias y los desastres humanitarios. El Comité Permanente entre Organismos está presidido por el Coordinador del Socorro de Emergencia e integrado por todos los organismos humanitarios operacionales de las Naciones Unidas, con una invitación permanente al ACNUR, el CICR, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la OIM, el Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, el Banco Mundial y tres consorcios de organizaciones no gubernamentales (el Consejo Internacional de Organizaciones Voluntarias, el Comité Directivo para la Acción Humanitaria e InterAction). La decisión respecto de si nombrar a un coordinador de asuntos humanitarios y sobre quién ha de recaer el nombramiento corresponde al Coordinador del Socorro de Emergencia, en consulta con el Comité Permanente entre Organismos.
- 8. Coordinación civil-militar para las operaciones humanitarias de las Naciones Unidas.** El diálogo y la interacción fundamentales entre los agentes civiles y militares en las emergencias de carácter humanitario son necesarios para proteger y promover los principios humanitarios, evitar la competencia, reducir al mínimo la incoherencia y, cuando proceda, perseguir objetivos comunes. Las estrategias básicas van desde la coexistencia hasta la cooperación. La coordinación es una responsabilidad compartida facilitada por el enlace y la capacitación común.

Objetivo

9. El objetivo de las presentes Directrices para la utilización de recursos militares y de la defensa civil extranjeros en operaciones de socorro en casos de desastre (en adelante Directrices de Oslo) es establecer un marco básico para formalizar y aumentar la eficacia y eficiencia de la utilización de recursos militares y de la defensa civiles extranjeros en las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre.

Alcance

10. Las Directrices de Oslo se ocupan de la utilización de recursos militares y de la defensa civil (RMDC) en emergencias naturales, tecnológicas o ambientales en tiempos de paz. Los principios, mecanismos y procedimientos respecto de la participación de fuerzas militares en operaciones de mantenimiento de la paz o de suministro de asistencia humanitaria en situaciones de conflicto armado no son parte del ámbito del presente documento. La utilización de RMDC en situaciones de conflicto armado está abarcada en las "Directrices para la utilización de recursos militares y de la defensa civil en apoyo de las actividades humanitarias de las Naciones Unidas en emergencias complejas" (Directrices sobre los RMDC, marzo de 2003).
11. Las presentes directrices abarcan la utilización de recursos militares y de la defensa civil de las Naciones Unidas (RMDC de las Naciones Unidas), es decir, recursos militares y de la defensa civil solicitados por los organismos humanitarios de las Naciones Unidas y desplegados bajo control de las Naciones Unidas específicamente en apoyo de actividades humanitarias, así como otros recursos militares y de la defensa civil extranjeros que pudieran estar disponibles. Estas fuerzas que participan en otras misiones se conocen como "otras fuerzas desplegadas".
12. Se incluyen principios, conceptos y procedimientos para solicitar y coordinar recursos militares y de la defensa civil cuando éstos se consideren necesarios y apropiados, y para interactuar con las fuerzas militares extranjeras que cumplen actividades que repercuten en las actividades humanitarias de las Naciones Unidas.
13. La finalidad principal de las presentes directrices es su utilización por los organismos humanitarios de las Naciones Unidas y sus asociados en la ejecución de las operaciones, los Coordinadores Residentes y de

Asuntos Humanitarios, los comandantes de los RMDC de las Naciones Unidas y los comandantes de otras fuerzas desplegadas que cumplen misiones en apoyo de los organismos humanitarios de las Naciones Unidas, y los oficiales de enlace que coordinan las actividades de asistencia humanitaria con las fuerzas militares extranjeras. Todos los agentes humanitarios también deberán estar familiarizados con los principios, conceptos y procedimientos contenidos en las presentes directrices, y se les alentará a adherirse a ellos según proceda.

14. Las directrices también pueden ser utilizadas por las autoridades responsables en los Estados Miembros y las organizaciones regionales cuando analicen la utilización de los recursos militares y de la defensa civil para prestar asistencia a la población civil durante los desastres naturales y las emergencias tecnológicas o ambientales en tiempos de paz.
15. El presente documento se centra en la utilización de recursos militares y de la defensa civil en operaciones de socorro en casos de desastre. Los fundamentos de la coordinación eficaz de la asistencia militar y civil durante la reconstrucción y la rehabilitación se establecen por lo general durante la primera etapa de la respuesta internacional. No obstante, el presente documento no se ocupa de las actividades de reconstrucción y rehabilitación.

Estatuto

16. El Comité Permanente entre Organismos de las Naciones Unidas y los organismos humanitarios de las Naciones Unidas han acordado las presentes directrices. Se alienta a los asociados en la ejecución y en las operaciones a que sigan esta orientación. También se alienta a los Estados Miembros y a las organizaciones regionales encargadas de operaciones de socorro u operaciones militares en respuesta a desastres naturales a que utilicen los principios y procedimientos que figuran en el presente documento. En tanto que un número importante de Estados Miembros ha participado en la elaboración de las directrices y aprobado su utilización, éstas no revisten carácter vinculante para los Estados Miembros. Las directrices se consideran un documento en evolución que podrá ser objeto de examen según corresponda en el futuro.

17. Las presentes directrices no afectarán en modo alguno los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados ni de los particulares en el marco del derecho internacional. Esto incluye la obligación de permitir y facilitar el suministro rápido y sin obstáculos de artículos, equipo y personal de socorro, proteger esos artículos y facilitar su rápida distribución, pero no se limita a ello. Las presentes directrices tampoco afectan a las obligaciones de los Estados que son Partes en el Convención de las Naciones Unidas sobre la protección de seguridad del personal de las Naciones Unidas, ni a sus obligaciones en el marco de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, y de la Carta de las Naciones Unidas.

Organización

18. El resto del documento se divide en dos partes. La primera sección contiene los principios que orientan la utilización de recursos militares y de la defensa civil extranjeros en las operaciones de socorro en casos de desastre. En la segunda sección se describen las tareas y responsabilidades de los principales agentes en situaciones en que se utilizan RMDC de las Naciones Unidas y en situaciones en que las Naciones Unidas solicitan el despliegue de otras fuerzas para que presten apoyo a las actividades humanitarias. El documento tiene tres anexos:
 - Anexo I: Acuerdo tipo sobre el estatuto de los RMDC
 - Anexo II: Ejemplo de solicitud de RMDC por la Sección de Coordinación Civil-Militar
 - Anexo III: Abreviaturas

Observaciones, recomendaciones y cambios futuros

19. El presente documento se preparó con los auspicios del Proyecto de RMDC de las Naciones Unidas y complementa las Directrices sobre la utilización de recursos militares y de la defensa civil en apoyo de las actividades humanitarias de las Naciones Unidas en situaciones de emergencia complejas (Directrices sobre RMDC, de marzo de 2003). La Sección de Coordinación Civil-Militar (SCCM) de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCAH) suministra servicios de secretaría para el Proyecto de RMDC de las Naciones Unidas y se ha encargado de la actualización de las presentes directrices. Toda observación deberá dirigirse al Jefe de la

Sección de Coordinación Civil-Militar, Subdivisión de Servicios de Emergencia, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (Ginebra), Palais des Nations, CH-1211 Ginebra 10, Suiza, o al correo electrónico cmcs@un.org. Los cambios propuestos se presentarán anualmente al Grupo Consultivo sobre la Utilización de RMDC y se incorporarán a las directrices en consulta con el Grupo Asesor de la SCCM y, cuando proceda, se remitirán al Coordinador del Socorro de Emergencia y al Comité Permanente entre Organismos.

Principios y conceptos

Principios básicos

20. En virtud de la resolución 46/182 de la Asamblea General, la asistencia humanitaria deberá proporcionarse de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad:
 - **Humanidad.** Debe paliarse el sufrimiento humano dondequiera se encuentre, prestando atención especial a los grupos más vulnerables de la población, como los niños, las mujeres y los ancianos. Deben protegerse la dignidad y los derechos de todas las víctimas.
 - **Neutralidad.** La asistencia humanitaria deberá proporcionarse sin participar en hostilidades ni tomar partido en las controversias de índole política, religiosa o ideológica.
 - **Imparcialidad.** La asistencia humanitaria deberá proporcionarse sin discriminación por motivos de origen étnico, género, nacionalidad, opiniones políticas, raza o religión. El alivio del sufrimiento debe guiarse exclusivamente por las necesidades, y deberá darse prioridad a los casos de sufrimiento más urgentes.
21. Además de estos tres principios humanitarios, las Naciones Unidas se proponen suministrar asistencia humanitaria en el marco del respeto pleno de la soberanía de los Estados. En la resolución 46/182 de la Asamblea General también se señala lo siguiente:

"Deberán respetarse plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto, la asistencia humanitaria deberá proporcionarse con el consentimiento del país afectado y, en principio, sobre la base de una petición del país afectado."
22. Los organismos humanitarios de las Naciones Unidas que participan en actividades humanitarias hacen suyos estos principios y han incorporado estos conceptos en sus mandatos y directrices operacionales respectivos.
23. Por principio, los recursos militares y de la defensa civil de las partes que pudieran percibirse como beligerantes o de las unidades que están

combatiendo activamente en el país o la región afectados no se utilizarán en apoyo de actividades humanitarias.

Complementariedad

24. Los recursos militares y de defensa civil deben considerarse un instrumento que complementa los mecanismos existentes de socorro a fin de proporcionar apoyo específico a necesidades específicas en respuesta a una "brecha humanitaria" reconocida entre las necesidades que se pide a la comunidad internacional que satisfaga y los recursos con que se cuenta para satisfacerlas.

Responsabilidad y administración

25. Los RMDC pueden ser movilizados y desplegados bilateralmente o en el marco de acuerdos regionales o alianzas como "otras fuerzas desplegadas" o como parte de una operación de las Naciones Unidas en el marco de los RMDC de las Naciones Unidas. Toda la asistencia en casos de desastre, incluidos los RMDC, debe proporcionarse a petición del Estado afectado, o con el consentimiento de éste y, en principio, sobre la base de un llamamiento en que solicite asistencia internacional.
26. Todas las actividades de socorro quedan bajo la responsabilidad general del Estado afectado y se complementan con los RMDC extranjeros utilizados en una operación bilateral o en el marco de un esfuerzo internacional de socorro.

Costos y financiación

27. La asistencia de los RMDC internacionales no supondrá costo alguno para el Estado afectado, a no ser que los Estados interesados hayan convenido otra cosa o que rijan otras disposiciones en virtud de acuerdos internacionales.
28. Un Estado que preste asistencia y que decida utilizar sus RMDC deberá tener en cuenta la relación costo-beneficio de esas operaciones en comparación con otras posibilidades, de haberlas. En principio, los gastos inherentes al empleo de RMDC en misiones de socorro en el extranjero habrán de costearse con fondos que no sean los destinados a actividades internacionales de desarrollo.

Identificación y seguridad

29. En principio, los efectivos de defensa militar y civil extranjeros desplegados en una misión de socorro de resultas de un desastre irán desarmados y vestirán sus uniformes nacionales. La responsabilidad general de proporcionar seguridad suficiente a los RMDC extranjeros autorizados incumbirá al Estado afectado.

Estatuto jurídico

30. Sobre la base del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, los integrantes de los RMDC de las Naciones Unidas en estado de alerta, movilizadas y desplegadas a petición de la OCAH podrán ser considerados expertos en misión de las Naciones Unidas, con arreglo al artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946.
31. La mayoría de los RMDC extranjeros desplegados en la zona de un desastre natural habrán sido enviados sobre la base de acuerdos bilaterales o tratados multilaterales. En esos acuerdos se deberá aclarar el estatuto jurídico de las fuerzas desplegadas en las operaciones de socorro. Si no se han concluido acuerdos de ese tipo, se recomienda que los Estados que deseen actuar en forma bilateral hagan uso del Acuerdo tipo sobre el estatuto de los RMDC, que aparece en el anexo I del presente documento.

Conceptos fundamentales para la utilización de recursos militares y de la defensa civil (RMDC) por los organismos de las Naciones Unidas

32. Además de los principios que figuran en los párrafos precedentes y en el marco de éstos, la utilización de RMDC por los organismos de las Naciones Unidas en respuesta a un desastre natural se regirá por las seis normas siguientes:
- i) El Coordinador de Asuntos Humanitarios o el Coordinador Residente sobre el terreno deberán tramitar las solicitudes de RMDC, que deberán hacerse con el consentimiento del Estado afectado y basarse exclusivamente en criterios humanitarios.
 - ii) Los organismos humanitarios de las Naciones Unidas deberán emplear los RMDC como último recurso, es decir, únicamente

en caso de no disponer de ninguna otra alternativa civil en apoyo de las necesidades humanitarias urgentes en el plazo necesario.

- iii) Una operación humanitaria de las Naciones Unidas que utilice recursos militares deberá mantener su naturaleza y carácter civiles. Si bien los RMDC pueden permanecer bajo control militar, la operación en su conjunto deberá mantenerse bajo la autoridad y el control generales de la organización humanitaria responsable. Esto no supone ningún mando ni régimen de control civil sobre los recursos militares.
 - iv) La labor humanitaria deberá ser realizada por las organizaciones humanitarias. En la medida en que las organizaciones militares desempeñen una función de apoyo de la labor humanitaria, en lo posible ésta no debería abarcar la asistencia directa, a fin de mantener una separación clara entre los papeles y las funciones corrientes de los participantes del sector humanitario y los del sector militar.
 - v) Toda utilización de RMDC deberá limitarse desde el principio en tiempo y escala, y tener una estrategia de salida que defina claramente la forma en que la función asumida puede ser ejecutada en el futuro por personal civil.
 - vi) Los países que suministren RMDC en apoyo de operaciones humanitarias de las Naciones Unidas deberán velar por que éste respete los códigos de conducta de las Naciones Unidas y los principios humanitarios.
33. Los asociados en la ejecución y las operaciones, así como los miembros de la sociedad civil internacional, debían observar estos principios básicos, y se les ha alentado a que aprueben el "Código de conducta del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y de las organizaciones no gubernamentales para los programas de socorro en casos de desastre".

Dependencia excesiva de los recursos militares

34. La mayoría de los RMDC proporcionados explícitamente por los Estados Miembros para uso de las Naciones Unidas se desvían de otras misiones y sólo están disponibles temporalmente. Cuando surgen misiones militares de prioridad más elevada, esos recursos o fuerzas pueden ser retirados por los Estados Miembros y las organizaciones

regionales del caso. Por lo tanto, como principio general, los organismos humanitarios de las Naciones Unidas deben hacer lo posible por evitar depender de recursos militares; se alienta a los Estados Miembros a que inviertan en una mayor capacidad civil y no en la utilización ad hoc de fuerzas militares en apoyo de los agentes humanitarios.

35. No obstante, hay casos en que la mayoría de los requisitos o las condiciones de seguridad son tales que los recursos militares proveen los medios de último recurso para satisfacer las necesidades a tiempo y de manera efectiva. En estos casos, podría ser apropiado utilizar recursos militares, cuando se dispone de ellos. En general, estos recursos pueden dividirse en dos categorías: los recursos militares y de la defensa civil (RMDC) de las Naciones Unidas y los recursos de otras fuerzas desplegadas.
36. Las principales diferencias entre estos dos tipos de recursos son que los RMDC de las Naciones Unidas han sido puestos bajo el control de los organismos humanitarios de las Naciones Unidas y desplegados a tiempo completo específicamente en apoyo de las actividades humanitarias de las Naciones Unidas. Por lo general sólo se dispone de un número limitado de estos recursos en la mayoría de las emergencias. Otras fuerzas desplegadas están bajo la dirección, o cuentan con el apoyo, de otras entidades con inclusión de fuerzas extranjeras desplegadas en el Estado o la región afectados, recursos militares suministrados en el marco de arreglos bilaterales o multilaterales y fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

Normas operacionales para la utilización de los RMDC de las Naciones Unidas

37. Para que sea eficaz, la dirección y coordinación de la actividad humanitaria general exige el liderazgo de personal humanitario profesional. Por lo tanto, los RMDC de las Naciones Unidas siempre deberían estar bajo control civil. No obstante, los organismos humanitarios que utilizan los RMDC deben entender que en última instancia la seguridad de esos recursos es responsabilidad del comandante designado de recursos militares o de la defensa civil, y los Estados que prestan asistencia normalmente instruirán a sus comandantes para que no acepten misiones que consideren innecesariamente arriesgadas o inapropiadas.

38. En principio, los RMDC de las Naciones Unidas desarmados, aceptados como elementos neutrales e imparciales, y claramente distinguidos de otras unidades militares, pueden utilizarse en apoyo de toda la gama de actividades humanitarias. No obstante, su participación en la asistencia directa debería ponderarse caso por caso y sólo si satisface los criterios de último recurso. Sus actividades deberían centrarse en la asistencia indirecta y las misiones de apoyo a la infraestructura.
39. El personal militar y de la defensa civil empleado exclusivamente en apoyo de actividades humanitarias de las Naciones Unidas debería distinguirse claramente de las fuerzas que participan en otras misiones militares, incluido el componente militar de misiones de mantenimiento de la paz, operaciones de paz y apoyo a la paz, y el Estado afectado y los combatientes deben asignarle la protección apropiada.
40. Los medios aceptables para distinguir los RMDC de las Naciones Unidas de las fuerzas de seguridad y las fuerzas que participan en operaciones militares incluyen las marcas y distintivos del organismo humanitario de las Naciones Unidas que recibe apoyo y la utilización de marcas y distintivos de la defensa civil que gozan de protección en virtud de los Convenios de Ginebra. Cuando los RMDC de las Naciones Unidas pertenecen a organizaciones militares, pueden utilizarse las correspondientes marcas blancas y emblemas de las Naciones Unidas. Cuando se emplean recursos de la defensa civil, éstos deben marcarse de conformidad con los Convenios de Ginebra.
41. El personal militar que presta asistencia directa no debe estar armado y debe depender de las medidas de seguridad del organismo humanitario al que presta apoyo. El Departamento de Seguridad de las Naciones Unidas establece las directrices sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas.
42. En ninguna circunstancia deberá interpretarse la solicitud de RMDC de las Naciones Unidas como apoyo a operaciones militares, ni utilizarse como justificación para emprender operaciones de combate, recurrir al uso de la fuerza o violar la soberanía de un Estado.
43. En ninguna circunstancia se utilizarán los RMDC de las Naciones Unidas para proporcionar seguridad a las actividades humanitarias de las Naciones Unidas. No obstante, podrá utilizarse otra fuerza de seguridad distinta para garantizar la seguridad en las zonas en que el personal militar podría ser atacado en el curso del suministro de asistencia humanitaria. El presente documento, empero, no trata de este tipo

de asistencia. Puede encontrarse más información sobre el tema en el documento *Non-Binding Guidelines on The Use of Military and Armed Escorts for Humanitarian Convoys* (Directrices no vinculantes sobre la utilización de escoltas militares o armadas para convoyes humanitarios) (texto de 14 de septiembre de 2001 aprobado por el Grupo de Trabajo del Comité Permanente entre Organismos).

Normas operacionales para la utilización de otras fuerzas desplegadas

44. Las fuerzas militares desplegadas por Estados Miembros u organizaciones regionales también podrán suministrar apoyo a los organismos humanitarios de las Naciones Unidas cuando así se lo solicite el Coordinador de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas u otros funcionarios designados. Cuando estas fuerzas emprendan actividades en apoyo de organismos humanitarios de las Naciones Unidas o sus asociados en la ejecución y las operaciones, este apoyo se prestará sobre la base de un estudio de cada caso en particular, y cuando se solicite. Estos recursos militares permanecerán bajo el control de un comandante de la fuerza militar.
45. Las fuerzas militares o de la defensa civil que emprendan misiones en apoyo de actividades humanitarias de las Naciones Unidas deberían conciliar su *modus operandi* con las circunstancias del entorno de las operaciones. El Coordinador de Asuntos Humanitarios u otra autoridad responsable de las Naciones Unidas autorizarán la misión en estas condiciones únicamente, y siempre que el *modus operandi* de que se trate respete todos los principios humanitarios pertinentes.
46. En principio, no se otorga a las fuerzas militares ni de la defensa civil que realizan misiones de asistencia, salvo a los RMDC de las Naciones Unidas, ninguna protección militar especial, fuera de la que preste el Estado afectado, ni se les autoriza a desplegar los emblemas de los organismos humanitarios de las Naciones Unidas a los que prestan apoyo.
47. Tal como en el caso de los RMDC de las Naciones Unidas, la utilización de otras fuerzas desplegadas por los organismos de las Naciones Unidas deberá coordinarse con el Estado afectado.

Coordinación civil-militar humanitaria de las Naciones Unidas en situaciones de desastres naturales

- 48.** En respuesta a la mayoría de los desastres naturales, las Naciones Unidas desplegarán un equipo de las Naciones Unidas para la evaluación y coordinación en casos de desastre. Cuando haya que coordinar grandes operaciones internacionales de búsqueda y rescate, este equipo establecerá un Centro de Coordinación de Operaciones sobre el Terreno. Estos instrumentos de coordinación del socorro se desplegarán en apoyo del Centro Local para Situaciones de Emergencia, normalmente a solicitud del Coordinador de Asuntos Humanitarios o el Coordinador Residente. La coordinación civil-militar se organizará por lo general dentro de este marco y en estrecha coordinación con las autoridades locales y nacionales.
- 49.** Los ámbitos decisivos de coordinación son, entre otros, la seguridad, la logística, los servicios médicos, el transporte y las comunicaciones. En estos ámbitos una corriente sostenida de información actualizada es indispensable para el éxito de las misiones humanitarias. Dentro de estos ámbitos habrá oportunidades frecuentes de división de las tareas y planificación, tanto en los niveles superiores de las Naciones Unidas como en el nivel militar y sobre el terreno.
- 50.** Una forma eficiente de intercambiar información y, cuando corresponda, compartir tareas y participar en la planificación, es mediante el intercambio de personal de enlace de los organismos humanitarios pertinentes de las Naciones Unidas y las fuerzas militares en los niveles necesarios. La Sección de Coordinación Civil-Militar (SCCM) de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas brinda capacitación a los agentes militares y civiles en la esfera de la coordinación civil-militar y el enlace tanto en casos de desastres naturales como en emergencias complejas. Varios organismos humanitarios de las Naciones Unidas han establecido dotaciones de personal con experiencia en el enlace con personal militar. También se suministra personal de enlace capacitado, por conducto de la SCCM, a los organismos humanitarios de las Naciones Unidas y otros agentes que actúan en casos de desastres naturales y situaciones de emergencia complejas.

Tareas y responsabilidades

Estado afectado y Estados de tránsito

51. El Estado afectado es el principal encargado de la prestación de asistencia humanitaria a las personas que se encuentran en su territorio. El Estado afectado tiene derecho a rechazar la utilización de RMDC de las Naciones Unidas o de otros recursos militares y de la defensa civil por dichos organismos humanitarios, caso por caso, aún si el Estado afectado o el Secretario General de las Naciones Unidas hubieran pedido a los organismos humanitarios de las Naciones Unidas que prestaran asistencia.
52. Los Estados que adopten una política determinada sobre la utilización de RMDC de las Naciones Unidas extranjeros dentro de sus fronteras podrían considerar la posibilidad de comunicar esa decisión al Coordinador Residente de las Naciones Unidas, al Coordinador de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (de haberlo) y a la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas.
53. Las autoridades nacionales de los posibles Estados afectados son las responsables de los planes de preparación para casos de desastre, en que se deberá incluir la recepción de asistencia internacional, procedimientos para recibir y utilizar RMDC extranjeros y capacitación para la coordinación y la utilización de esos recursos.
54. El Estado afectado deberá proporcionar a la comunidad internacional información rápida y precisa sobre la índole y la magnitud del desastre a fin de que la asistencia exterior sea lo más eficaz posible. (De ser necesario, la OCAH podrá ayudar al Estado afectado en esta tarea por conducto de su programa de equipos de las Naciones Unidas para la evaluación y coordinación en casos de desastre.)
55. Los Estados situados en zonas expuestas a desastres naturales que sean posibles beneficiarios de RMDC extranjeros deberían informar a la OCAH de las necesidades que prevén en materia de asistencia, nombrar a un solo punto de contacto nacional para facilitar la recepción de esos recursos y confirmar su política y su punto de contacto al principio de la emergencia.

56. Los Estados que permitan que los organismos humanitarios de las Naciones Unidas recurran a RMDC desplegados dentro de sus fronteras deberían informar a la OCAH sobre toda restricción al uso de dichos recursos e incluirlos en el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas concertado entre su gobierno y los gobiernos, las alianzas o las coaliciones que tienen fuerzas militares en el país. Esto no impide a los Estados imponer restricciones al uso de las fuerzas militares desplegadas dentro de sus fronteras, según las circunstancias de cada caso.
57. Los Estados afectados deberían ofrecer condiciones de seguridad a los RMDC de las Naciones Unidas que prestan apoyo a las actividades humanitarias de las Naciones Unidas, de la misma manera en que lo harían en relación con otros recursos y personal humanitarios de la Organización. Los RMDC de las Naciones Unidas gozarán al menos de los mismos privilegios, inmunidades, libertad de movimiento y excepciones que se brindan a los organismos humanitarios de las Naciones Unidas cuando trabajan en apoyo de ese tipo de actividades, incluso cuando se trasladen de sus unidades o bases o cuando regresen a éstas.
58. Si se necesita asistencia internacional, el Estado afectado deberá solicitarla o dar su consentimiento lo antes posible al principio del desastre para que dicha asistencia sea lo más eficaz posible. También deberá proporcionar a los Estados que prestan ayuda información sobre cómo adaptar la asistencia internacional a sus costumbres y tradiciones particulares. (La OCAH puede ayudar al Estado afectado mediante la difusión de informes sobre la situación y llamamientos de emergencia.)
59. Los Estados afectados también deberán informar a la OCAH y a cualquier Estado que preste asistencia sobre la estructura del Centro Local para Situaciones de Emergencia y sobre cómo planean administrar los RMDC extranjeros. Esta información, al igual que los puntos de contacto, debería difundirse lo más ampliamente posible.
60. Los Estados afectados deberán informar a los ministerios y a las estructuras de gobierno local pertinentes de la próxima llegada de RMDC extranjeros y facilitar su despliegue mediante lo siguiente:
- Permiso para sobrevolar el territorio y aterrizar en él;
 - Exención de la documentación comercial;

- Exención de derechos de aduana;
 - Exención de requisitos de visa;
 - Acceso sin impedimentos a las zonas de desastre;
 - Reconocimiento de los certificados;
 - Autorización para el transporte y el uso de las comunicaciones;
 - Seguridad de los RMDC.
61. Los Estados afectados que sean signatarios del Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro deberían hacer extensivas las disposiciones de este tratado a los RMDC extranjeros desplegados en su territorio.
 62. El Estado afectado deberá notificar a los Estados que presten asistencia, a la OCAH y a otras partes que prestan asistencia del momento en que las operaciones de socorro han de cesar y facilitar los planes de retiro de los RMDC extranjeros y de otras organizaciones de asistencia.
 63. Los Estados de tránsito son aquellos por cuyo espacio aéreo, fronteras nacionales y aguas territoriales pasan los RMDC de las Naciones Unidas que se dirigen a un Estado afectado, regresan de éste y conducen operaciones allí. Los Estados de tránsito, en especial los que limitan con el Estado afectado, deberán facilitar el desplazamiento de los RMDC solicitados por el Estado afectado de la misma manera que facilitan el movimiento de los bienes y el personal de socorro.
 64. Los Estados de tránsito deberán informar a la OCAH y a los Estados interesados de las facilidades de tránsito y asistencia que ofrecen, así como de los requisitos para su utilización, de haberlos.
 65. El Estado de tránsito deberá confirmar a los Estados interesados cuál es el órgano oficial encargado de supervisar, facilitar y coordinar los RMDC extranjeros en tránsito y notificar de inmediato a la OCAH.
 66. El Estado de tránsito es el responsable de la seguridad de los RMDC de las Naciones Unidas mientras estén en tránsito en su territorio. Deberá reconocer plenamente su estatuto jurídico y otorgarles las prerrogativas e inmunidades apropiadas, así como proporcionarles seguridad durante el tránsito.

67. Si no se han establecido previamente los procedimientos para la resolución de reclamaciones y diferencias, éstas deberán resolverse de conformidad con el Acuerdo tipo sobre el estatuto de los RMDC, que aparece en el anexo I.

Coordinador de Asuntos Humanitarios y Coordinador Residente

68. Tras su nombramiento, el Coordinador de Asuntos Humanitarios es el encargado de dar curso a las peticiones de RMDC de las Naciones Unidas o de aprobar la utilización de otros recursos militares y de la defensa civil. Si no se ha nombrado un Coordinador de Asuntos Humanitarios, el Coordinador Residente es el encargado de solicitar RMDC de las Naciones Unidas o utilizar otros recursos militares y de la defensa civil, tras celebrar consultas con el equipo humanitario de las Naciones Unidas en el país. La persona encargada de coordinar las actividades de las Naciones Unidas velará por que se obtenga la autorización del Estado afectado antes de tramitar la solicitud a nivel nacional.
69. Antes de solicitar esos recursos, el Coordinador de Asuntos Humanitarios o el Coordinador Residente celebrarán consultas con las autoridades pertinentes del Estado afectado, y el Coordinador del Socorro de Emergencia, según proceda. Si el Estado afectado está en condiciones de suministrar la estructura de coordinación en una emergencia compleja, y desea hacerlo, debe aplicarse esta disposición.
70. En ausencia de un Coordinador de Asuntos Humanitarios, o Coordinador Residente, el Coordinador del Socorro de Emergencia, tras celebrar consultas con el Comité Permanente entre Organismos, adoptará la decisión de utilizar o no RMDC en apoyo de actividades humanitarias de las Naciones Unidas.
71. El Coordinador de Asuntos Humanitarios o el Coordinador Residente deberán cerciorarse de que existan los mecanismos de coordinación y las directrices concretas para que los organismos humanitarios de las Naciones Unidas los utilicen eficazmente en respuesta a un caso de desastre, y que incluyan medios para el intercambio de información y, si procede, el intercambio de personal de enlace.
72. El Coordinador de Asuntos Humanitarios o el Coordinador Residente planificarán el envío de los RMDC de las Naciones Unidas lo antes

posible y velarán por que las actividades humanitarias de las Naciones Unidas no dependan de esos ni de otros recursos militares y de la defensa civil cuando el desastre haya llegado a su fin.

73. En los casos en que sea probable que una emergencia se prolongue o que las condiciones de necesidad de socorro reaparezcan, los organismos humanitarios de las Naciones Unidas que reciben apoyo deberán adoptar disposiciones para que pueda responderse a estas necesidades con cargo a recursos de los Estados afectados u otras fuentes civiles.
74. Cuando utilizan los RMDC los organismos humanitarios de las Naciones Unidas o sus asociados en la ejecución y las operaciones, el Coordinador de Asuntos Humanitarios o el Coordinar Residente velarán por que se pongan en práctica procedimientos compatibles con las presentes directrices y las políticas y reglamentaciones de las Naciones Unidas para controlar la utilización de los RMDC de las Naciones Unidas.
75. Si hay otras fuerzas desplegadas que prestan apoyo, con arreglo a las circunstancias de cada caso, a los organismos humanitarios de las Naciones Unidas y sus asociados en la ejecución y las operaciones, el Coordinador de Asuntos Humanitarios o el Coordinar Residente velarán por que el suministro de asistencia humanitaria por fuerzas militares no ponga en peligro a los agentes humanitarios y que las fuerzas militares que ejecuten esas misiones tengan presente la importancia y el objetivo humanitario de éstas. Asimismo, el Coordinador de Asuntos Humanitarios o el Coordinar Residente procurarán que las actividades de asistencia realizadas por otras fuerzas militares desplegadas por cuenta propia no pongan en peligro las actividades humanitarias de las Naciones Unidas.
76. El Coordinador de Asuntos Humanitarios, el Coordinar Residente o la autoridad designada de las Naciones Unidas que solicita recursos militares y de la defensa civil deberá examinar periódicamente, con los comandantes de los recursos militares o de la defensa civil, el *modus operandi* de las fuerzas de apoyo y brindar asesoramiento y orientación apropiados. Este examen deberá tener en cuenta cuestiones como los tipos de tarea que pueden realizarse, el armamento de la unidad y sus normas para entablar combate, los tipos de uniforme y equipo, la cadena de mando, la utilización de oficiales de enlace, los criterios de salida de la misión o de la tarea, el estatuto jurídico de las fuerzas en relación con privilegios o inmunidades y cuestiones relati-

vas a reclamaciones y seguros, como la indemnización por daños, entre otras cosas.

Organismos humanitarios de las Naciones Unidas

- 77.** Los organismos humanitarios de las Naciones Unidas deberán solicitar la utilización de los RMDC de las Naciones Unidas por conducto del Coordinador de Asuntos Humanitarios o el Coordinador Residente encargado de la coordinación del socorro.
- 78.** Salvo en situaciones en que haya posibilidades inminentes de pérdida de vida o sufrimiento agudo, los organismos humanitarios de las Naciones Unidas deberán evitar las solicitudes locales especiales de RMDC de las Naciones Unidas y la utilización no coordinada de otros recursos militares y de la defensa civil. Si en situaciones excepcionales se utilizan RMDC de las Naciones Unidas u otros recursos militares y de la defensa civil, los organismos humanitarios de las Naciones Unidas informarán sobre su utilización al coordinador responsable, con inclusión de cuándo se prevé que se liberarán los recursos y cómo se prevé reducir al mínimo su utilización en el futuro.
- 79.** Los organismos humanitarios apoyados por RMDC deberán respetar la integridad y la cadena de mando de las unidades de apoyo. Deberán establecer claramente qué desean que logre la unidad y dar al comandante de la unidad la mayor libertad posible para determinar la forma en que alcanzará el resultado deseado, respetando plenamente siempre los principios humanitarios fundamentales.
- 80.** Normalmente no se utilizarán RMDC de las Naciones Unidas en apoyo de actividades humanitarias de la Organización para la prestación directa de asistencia. En lo posible, los organismos humanitarios de las Naciones Unidas que reciben apoyo procurarán utilizar los RMDC de las Naciones Unidas de modo tal que no se ponga en tela de juicio la neutralidad ni la imparcialidad del organismo, de los asociados en la ejecución y las operaciones o de otros agentes humanitarios.
- 81.** Los organismos humanitarios de las Naciones Unidas deben reconocer el apoyo que brindan los RMDC, pero no deben hacer declaraciones públicas en nombre de las unidades de RMDC de las Naciones Unidas.
- 82.** Los organismos humanitarios de las Naciones Unidas que utilizan RMDC deberán informar sobre la llegada, la partida y el estado de los

recursos a la Sección de Coordinación Civil-Militar de la OCAH, por conducto del Coordinador de Asuntos Humanitarios o el Coordinador Residente, a fin de lograr el seguimiento adecuado de los recursos y el registro y reconocimiento por las Naciones Unidas de sus aportaciones.

Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCAH)

- 83.** En la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios en Ginebra, la Sección de Coordinación Civil-Militar (SCCM) tiene la responsabilidad principal de la movilización de RMDC de las Naciones Unidas y la coordinación civil-militar en emergencias.
- 84.** La SCCM tramita la solicitud de RMDC de las Naciones Unidas, hace los arreglos necesarios con los Estados Miembros y se ocupa del seguimiento de la utilización de estos recursos por los organismos humanitarios de las Naciones Unidas. En el anexo II aparece un modelo de solicitud de RMDC a la SCCM.
- 85.** La SCCM, con el apoyo de los donantes, organizará un programa permanente de capacitación para quienes participan en la utilización de recursos militares y de la defensa civil, con especial referencia a la capacitación del personal de enlace y a los procedimientos y métodos de coordinación civil-militar en emergencias complejas.
- 86.** En nombre de los Estados Miembros, la SCCM llevará una lista de personal de enlace capacitado en materia de coordinación civil-militar y ayudará a movilizar a dicho personal en apoyo del Coordinador de Asuntos Humanitarios o el Coordinador Residente y los organismos humanitarios de las Naciones Unidas.
- 87.** Si se establece un Centro Conjunto de Logística de las Naciones Unidas, que es un instrumento primordial para la logística de la asistencia humanitaria en la mayoría de las emergencias en gran escala, la SCCM coordinará con el Centro Conjunto los RMDC de las Naciones Unidas utilizados en apoyo de la logística. Asimismo, la Sección de Coordinación Civil-Militar ayudará a los Centros de información humanitaria de la OCAH a recabar la información militar pertinente en los casos en que se haya establecido un Centro de información humanitaria o una actividad de intercambio de información semejante.
- 88.** La SCCM mantendrá los medios necesarios para facilitar y respaldar la coordinación civil-militar y la movilización de los RMDC de las

Naciones Unidas en emergencias complejas, incluidos una base de datos y capacidad de comunicación.

89. En la resolución 46/182 de la Asamblea General se autoriza a la OCAH a establecer y mantener un registro central de todo el personal especializado y los equipos de especialistas técnicos, así como los suministros, equipo y servicios de socorro, con inclusión de los RMDC, de que disponga el sistema de las Naciones Unidas y procedentes de los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a los que las Naciones Unidas puedan recurrir sin mayor preaviso.
90. La SCCM mantiene la guía de RMDC del Registro Central de recursos para hacer frente a desastres. Sobre la base de la información proporcionada por los Estados, esta guía permite a la OCAH adaptar los recursos a las necesidades del desastre de que se trate. Se recurrirá a los Estados y las organizaciones que tengan capacidad militar de socorro en casos de desastre sobre la base de la información que proporcionen en sus respuestas a los cuestionarios de la OCAH, y se los incluirá en la guía de RMDC de la base de datos del Registro Central.
91. Si se lo solicitan los Estados Miembros, la OCAH y el SCCM facilitarán la movilización y el despliegue de RMDC, y especialmente de los recursos inscritos en el Registro Central.
92. A petición del Coordinador de Asuntos Humanitarios o del Coordinador Residente, o por instrucciones del Coordinador Residente para la Emergencia, el SCCM desplegará oficiales de coordinación civil-militar de las Naciones Unidas, independientemente o como parte de un equipo de las Naciones Unidas para la evaluación y coordinación en casos de desastre, para facilitar la tramitación de los RMDC extranjeros solicitados o aprobados por el Estado afectado.

Los Estados que prestan asistencia y los comandantes militares o de la defensa civil extranjeros

93. Los Estados o las organizaciones regionales y las fuerzas de mantenimiento de la paz que participan en operaciones militares fuera de sus fronteras deberán incluir en las directrices u órdenes impartidas a los comandantes de las fuerzas o contingentes los parámetros para la utilización de sus recursos en apoyo de operaciones de socorro. Los comandantes deberán establecer el *modus operandi* de sus fuerzas

teniendo en cuenta la situación operacional, el derecho internacional y los principios humanitarios básicos, y celebrar consultas con el país afectado, el Coordinador del Socorro de Emergencia y el Coordinador de Asuntos Humanitarios o la autoridad humanitaria autorizada, incluida la Sección de Coordinación Civil-Militar, a fin de recabar asesoramiento técnico antes de desplegarse en la zona de crisis.

94. En una emergencia, los Estados que hayan de prestar asistencia mediante recursos militares desplegados en la zona afectada o en zonas relativamente próximas a ésta deberán tomar medidas adecuadas para facilitar las operaciones de socorro. Esto podría incluir información sobre todos los recursos disponibles en apoyo de las funciones humanitarias básicas, incluido el transporte de suministros de socorro, el traslado de personas en situación de riesgo y el restablecimiento de los servicios humanos básicos, entre ellos la asistencia médica.
95. Los comandantes de RMDC de las Naciones Unidas asignados especialmente a respaldar actividades humanitarias de las Naciones Unidas y de otras fuerzas militares desplegadas que ejecutan misiones de apoyo humanitario a petición de las Naciones Unidas deben procurar no poner en peligro la neutralidad e imparcialidad de dichos organismos, los asociados en la ejecución y las operaciones, y otros agentes humanitarios que responden a un desastre natural. Asimismo, todas las actividades de apoyo deben realizarse salvaguardando la dignidad, la cultura, las religiones y las leyes de la población afectada.
96. Las organizaciones militares o de la defensa civil asignadas en apoyo de actividades de socorro deberán ser autosuficientes durante el período de la misión en lo que atañe al transporte, el combustible, las raciones alimentarias, el agua y el saneamiento, el mantenimiento y las comunicaciones a fin de no incrementar la carga, ya de por sí pesada, de las autoridades locales o los agentes humanitarios a los que prestan apoyo.
97. A menos que se los exceptúe especialmente, los RMDC de las Naciones Unidas deberán observar los procedimientos de seguridad y desplazamiento establecidos por el Departamento de Seguridad de las Naciones Unidas para garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas y estar preparados para prestar asistencia no relacionada con la seguridad en el reasentamiento o la evacuación del personal de las Naciones Unidas, en caso de necesidad.

98. Los Estados que suministran los RMDC de las Naciones Unidas no deberán utilizar estas misiones con fines de acopio de información, propaganda ni operaciones psicológicas.
99. Cuando las fuerzas militares hayan asumido la responsabilidad de los servicios civiles vitales, como el abastecimiento de agua, el suministro de electricidad o el funcionamiento seguro de un aeropuerto, independientemente de la forma en que hubieran adquirido dicha responsabilidad, deberán facilitar lo antes posible la transición sin problemas a la autoridad civil pertinente, en coordinación con el Coordinador de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, el Coordinador Residente o el equipo de las Naciones Unidas para la evaluación y coordinación en casos de desastre. Esto deberá hacerse con la debida antelación a la finalización del apoyo, a fin de que cualquier alteración de los servicios no afecte adversamente las actividades de socorro y recuperación.
100. Se pide a todos los Estados Miembros que informen a la OCAH de los RMDC que pudieran facilitar para las operaciones de socorro y que llenen los formularios necesarios en la guía de RMDC del Registro Central que mantiene la OCAH. Como mínimo, habría que proporcionar la siguiente información: puntos nacionales de contacto, tipo y cantidad de los recursos y servicios que se pueden facilitar, y criterios, requisitos y limitaciones (costo, tiempo de despliegue, ámbito geográfico de acción, etc.) para el uso de sus RMDC. El suministro de esta información no obliga al gobierno a facilitar esos recursos ni ningún otro en caso de desastre.
101. Los Estados que prestan asistencia y que tengan la intención de desplegar RMDC deberán preparar planes adecuados de contingencia en que figuren las disciplinas funcionales del socorro en caso de desastre y cerciorarse de que sus fuerzas cuenten con el equipo y la capacitación necesarios.
102. Inmediatamente después de recibir la solicitud de asistencia, los Estados deberán indicar a la OCAH cuál es su capacidad de prestar asistencia. También deberá confirmarse cualquier condición previa o requisito operacional existente.
103. El Estado que presta asistencia, en relación con su aportación de RMDC, deberá proporcionar información adecuada al Estado afectado y a la OCAH, si procede, de conformidad con el certificado normali-

zado de movimientos que se propone en el Convenio relativo a la admisión temporal (Estambul, 26 de junio de 1990).

- 104.** El Estado que presta asistencia deberá cerciorarse de que se satisfagan las normas internacionales en materia de calidad, embalaje y marcado de los suministros de socorro, teniendo en cuenta las necesidades, costumbres y tradiciones del Estado afectado.
- 105.** El Estado que presta asistencia deberá velar por que su personal militar y de la defensa civil actúe de conformidad con el estatuto jurídico convenido con el Estado afectado. Los RMDC de las Naciones Unidas desplegados a solicitud de la OCAH y con la cooperación de ésta cumplirán las disposiciones del artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946.
- 106.** El Estado que presta asistencia deberá notificar con la debida antelación al Estado afectado, a la OCAH y a otras partes que prestan asistencia la duración de su asistencia y los planes de retiro de sus RMDC.
- 107.** En caso de que no se hayan establecido previamente procedimientos para la solución de reclamaciones y diferencias, éstas deberán resolverse de conformidad con el Acuerdo tipo sobre el estatuto jurídico de los RMDC, que aparece en el anexo I.

Anexos

Anexo I - Acuerdo tipo sobre el estatuto de los recursos militares y de la defensa civil

Sobre la base de las prácticas establecidas, el Grupo Consultivo sobre la utilización de RMDC ha preparado un Acuerdo tipo sobre el estatuto de los RMDC, que se reproduce más adelante. La finalidad de este modelo es servir de base para la redacción de acuerdos individuales entre Estados o entre las Naciones Unidas y los Estados en cuyo territorio se desarrollan operaciones de asistencia internacional en caso de desastre con movilización de RMDC. Como tal, queda sujeto a las modificaciones acordadas por las partes en cada caso.

Este modelo también puede servir, *mutatis mutandis*, de base de un acuerdo con un Estado afectado en operaciones en que no intervenga personal de la OCAH.

I. Definiciones

1. A los fines del presente Acuerdo, son válidas las definiciones que figuran en las Directrices de las Naciones Unidas para la utilización de recursos militares y de la defensa civil en operaciones de socorro en casos de desastre (Directrices de Oslo). Asimismo, a los fines del presente Acuerdo, la utilización de equipos, unidades o expertos militares y de la defensa civil en operaciones de asistencia internacional en casos de desastres se denominará "operación de RMDC".

II. Aplicación del presente Acuerdo

2. A menos que se disponga otra cosa, las disposiciones del presente Acuerdo se aplican únicamente en el territorio del Estado afectado.

III. Aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas¹

3. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 (en adelante "la Convención") se

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15 y vol. 90, pág. 327 (corrección al volumen 1).

aplicará a la operación de RMDC si el personal militar y de la defensa civil está en estado de alerta, o ha sido movilizado y desplegado a solicitud de la OCAH y actúa dentro del marco de los mecanismos de coordinación en el terreno, con sujeción a las disposiciones enunciadas en el presente acuerdo.

si

4. El Estado afectado asigna a la operación de RMDC las prerrogativas e inmunidades enumeradas en el presente Acuerdo, así como las enunciadas en la Convención en la cual son partes el Estado afectado y el Estado que presta asistencia, haciéndolas extensivas a sus bienes, fondos, activos y miembros.

IV. Estatuto de la operación de RMDC

5. Una operación de RMDC y sus integrantes deberán abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter humanitario de sus obligaciones o contrarias al espíritu del presente Acuerdo. La operación de RMDC y sus integrantes deberán respetar las leyes y los reglamentos locales. El jefe de la operación de RMDC deberá adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar que se cumplan esas obligaciones.

A. Identificación y distintivos de vehículos

6. El gobierno del Estado afectado concede a la operación de RMDC el derecho a exhibir la bandera nacional u otro distintivo apropiado en su cuartel general, sus campamentos y otros locales, así como en sus vehículos y embarcaciones. El personal militar y de la defensa civil desplegado bajo los auspicios de la OCAH en calidad de expertos de las Naciones Unidas en misión llevará distintivos adecuados.

B. Comunicaciones

7. El gobierno del Estado afectado concederá a la operación de RMDC el derecho a utilizar los servicios de comunicaciones que puedan ser necesarios para el cumplimiento de su tarea. Cualquier problema vinculado con las comunicaciones que pudiera plantearse y que no estuviera específicamente previsto en el presente Acuerdo deberá resolverse con arreglo a las disposiciones pertinentes del Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de comunicaciones para las

operaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofes.

8. De conformidad con las disposiciones del Convenio de Tampere:
 - a) Se autorizará a la operación de RMDC a instalar y manejar estaciones, emisoras y receptoras de radio, así como sistemas de satélites para establecer enlaces entre puntos apropiados del territorio del Estado afectado, entre sí y con su red nacional de telecomunicaciones. El funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones se regirá por los convenios internacionales de telecomunicaciones, y las frecuencias de operación asignadas a estas estaciones se determinarán en consulta con el gobierno del Estado afectado.
 - b) Dentro del territorio del Estado afectado, la operación de RMDC tendrá derecho a comunicaciones no restringidas por radio (incluidas comunicaciones por satélite, radio móvil o portátil), teléfono, telégrafo, facsímil o cualquier otro medio, y de establecer todas las instalaciones necesarias para mantener esas comunicaciones dentro de sus locales y entre ellos, incluida la instalación de cables y líneas terrestres y el establecimiento de estaciones de radio fijas y móviles, emisoras, receptoras y repetidoras. Las frecuencias de operación asignadas a estas estaciones serán determinadas en consulta con el gobierno del Estado afectado.
 - c) La operación de RMDC podrá organizar por sus propios medios la clasificación y el envío de la correspondencia privada dirigida a los miembros de la operación o la enviada por éstos. El gobierno del Estado afectado será informado de la índole de estos acuerdos y se abstendrá de toda injerencia o censura en lo que respecta a la correspondencia de la operación de RMDC y sus integrantes. En el caso de que los arreglos para el correo privado de los miembros de la operación de RMDC abarcaran remesas de dinero o envío de paquetes, las condiciones que regirían tales operaciones serían objeto de consulta con el gobierno del Estado afectado.

C. Viajes y transporte

9. El gobierno del Estado afectado concederá a la operación de RMDC y sus integrantes, así como a sus vehículos, embarcaciones, aeronaves y

equipo, libertad de movimiento dentro de la zona de desastre del Estado afectado y de cualquier otra zona necesaria para el cumplimiento de su cometido. El gobierno se encargará de suministrar a la operación de RMDC toda información que pudiera serle útil para facilitar sus movimientos.

10. Ninguno de los vehículos, incluidos los vehículos militares, embarcaciones y aeronaves, de la operación de RMDC estará sujeto a registro o licencia por parte del gobierno del Estado afectado, a condición de que tales vehículos estén cubiertos por seguros contra terceros con arreglo a la legislación pertinente.
11. La operación de RMDC tendrá derecho a utilizar carreteras, puentes, túneles, canales y otras vías fluviales, instalaciones portuarias y aeropuertos sin costo alguno.

D. Prerrogativas e inmunidades de la operación de RMDC

12. El gobierno del Estado afectado concederá a la operación de RMDC el estatuto, las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente Acuerdo y, en particular, otorgará a la operación de RMDC el derecho de:
 - a) Importar, libre de derechos de aduana y gravámenes, el material, las provisiones, los suministros y otros elementos destinados al uso exclusivo y oficial de la operación de RMDC;
 - b) Retirar de aduana, sin pagar derechos ni ser objeto de otras restricciones, material, provisiones, suministros y otros bienes destinados al uso exclusivo y oficial de la operación de RMDC;
 - c) Reexportar o liquidar de otra manera equipo que siga siendo utilizable, todas las provisiones no consumidas y otros bienes así importados o despachados de aduana, que no hayan sido transferidos o liquidados de otra forma, en los términos y las condiciones que se acordarán, a las autoridades locales competentes del Estado afectado o a una entidad elegida por ellas.
13. Para ese fin y para poder llevar a cabo esas importaciones, libaciones, transferencias o exportaciones con la menor demora posible, la operación de RMDC y el gobierno del Estado afectado acordarán lo antes posible un procedimiento mutuamente satisfactorio con arreglo a las directrices, con inclusión de la documentación del caso.

V. Locales para la operación de RMDC

14. El gobierno del Estado afectado se encargará de proporcionar sin costo a la operación de RMDC y de acuerdo con el jefe de dicha operación zonas para su cuartel general, campamentos y otros locales que pudieran ser necesarios para el desarrollo de las actividades operacionales y administrativas de la operación de RMDC y para el alojamiento de sus integrantes. Sin perjuicio del hecho de que estas propiedades sigan siendo territorio del Estado afectado, el gobierno de dicho Estado se comprometerá a tratarlas como si estuvieran sujetas al control y la autoridad exclusivos del jefe de la operación de RMDC.
15. El gobierno del Estado afectado se comprometerá a ayudar a la operación de RMDC en la medida de lo posible a obtener y suministrar, cuando proceda, agua, electricidad y otros servicios en forma gratuita o, de no ser posible, en condiciones preferenciales. En caso de que el servicio fuera interrumpido o de que existiera el peligro de que lo fuera, el gobierno concederá, dentro del límite de sus posibilidades, el mismo grado de prioridad a las necesidades de la operación de RMDC que a los servicios públicos esenciales. En los casos en que esos servicios no se suministren en forma gratuita, la operación de RMDC los abonará en las condiciones convenidas con la autoridad competente. La operación de RMDC será responsable del mantenimiento y la conservación de los servicios suministrados.
16. La operación de RMDC tendrá derecho, cuando surja la necesidad, a generar electricidad para su propio uso y a transmitirla y distribuirla.

A. Provisiones, suministros, servicios y disposiciones sanitarias

17. El gobierno del Estado afectado se comprometerá a ayudar, en la medida de lo posible, a la operación de RMDC en la obtención de material, provisiones, suministros y otros bienes y servicios de fuentes locales necesarios para su supervivencia y funcionamiento. Sobre la base de las observaciones formuladas y la información proporcionada por el gobierno del Estado afectado a ese respecto, la operación de RMDC, al hacer compras en el mercado local, procurará no perjudicar la economía local. El gobierno del Estado afectado eximirá a la operación de RMDC de los impuestos a la venta de todas sus adquisiciones locales de carácter oficial.

18. La operación de RMDC cooperará con el gobierno del Estado afectado en lo que respecta a los servicios sanitarios y en cuestiones relacionadas con la salud, en especial en lo pertinente al control de enfermedades contagiosas, de conformidad con las convenciones internacionales.

B. Contratación de personal local

19. La operación de RMDC podrá contratar localmente a todo el personal que necesite. A solicitud del jefe de la operación de RMDC, el gobierno del Estado afectado se comprometerá a facilitar la contratación de personal local calificado por la operación de RMDC y a acelerar la tramitación correspondiente.

VI. Estatuto de los integrantes de la operación de RMDC

A. Prerrogativas e inmunidades

20. El jefe de la operación de RMDC y otros integrantes de ésta, según se convenga con el gobierno del Estado afectado, disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades estipuladas en los artículos 19 y 27 de la Convención, a condición de que tales prerrogativas e inmunidades sean las mismas que se otorgan a los enviados diplomáticos con arreglo al derecho nacional o internacional.
21. Si los RMDC se desenvuelven en el marco del mecanismo de coordinación de la OCAH como RMDC de las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las Directrices de Oslo, los integrantes de la operación de RMDC serán considerados expertos en misión con arreglo a lo dispuesto en el artículo VI de la Convención.
22. En todos los casos restantes, los integrantes de la operación de RMDC gozarán de las prerrogativas e inmunidades dispuestas específicamente en el presente Acuerdo.
23. Salvo indicación contraria en el presente Acuerdo, los integrantes de la operación de RMDC contratados localmente tendrán las mismas inmunidades en sus funciones oficiales desarrolladas dentro del marco de la operación de RMDC.
24. La remuneración y los emolumentos pagados por el Estado que presta asistencia al personal de la operación de RMDC quedarán exentos de

impuestos, al igual que todos los ingresos provenientes de fuera del Estado afectado. También estarán exentos de todos los demás impuestos directos y de todos los gravámenes y matrículas de registro.

25. Los integrantes de la operación de RMDC tendrán derecho a importar libres del pago de impuestos sus efectos personales al llegar al Estado afectado. El gobierno del Estado afectado concederá todas las facilidades para acelerar los trámites de ingreso y de salida de todos los integrantes de la operación de RMDC.
26. Al partir del Estado afectado, los integrantes de la operación de RMDC, a pesar de los reglamentos sobre cambio de dinero antes mencionados, podrán llevarse los fondos que el jefe de la operación de RMDC certifique como sumas recibidas o representen un saldo razonable de ellas.
27. El jefe de la operación de RMDC cooperará con el gobierno del Estado afectado y ofrecerá toda la colaboración que pueda para asegurar el respeto de las costumbres y las leyes y reglamentos fiscales del Estado afectado por los integrantes de la operación de RMDC, de conformidad con el presente Acuerdo.

B. Ingreso, permanencia y salida

28. El gobierno del Estado afectado autorizará a los integrantes de la operación de RMDC a ingresar, permanecer y salir del Estado afectado.
29. El gobierno del Estado afectado se comprometerá a facilitar el ingreso y la salida de su territorio del personal de la operación de RMDC y será informado de tales desplazamientos. Para tal fin, los integrantes de la operación de RMDC estarán exentos de toda exigencia en materia de pasaportes, visas, inspección de inmigración o restricciones al ingreso o a la salida del Estado afectado. No estarán sujetos a la reglamentación que rige la permanencia de extranjeros en el Estado afecto, incluida la inscripción, pero tampoco podrán adquirir ningún derecho a la residencia permanente ni al domicilio legal en el Estado afectado.
30. A los fines de su ingreso y salida, se exigirá a los miembros de la operación de RMDC la siguiente documentación:

- a) Una orden de traslado individual o colectivo emitida por o en nombre del jefe de la operación de RMDC o por un funcionario debidamente autorizado del Estado que presta asistencia;
- b) Una tarjeta de identidad emitida por las autoridades competentes del Estado que presta asistencia.

C. Identificación

- 31. El jefe de la operación de RMDC emitirá una tarjeta de identidad a todas las personas contratadas localmente que contendrá los datos siguientes: nombre y apellido, fecha de nacimiento, servicio (si procede), fecha de emisión y de vencimiento, y una fotografía.
- 32. Los integrantes de la operación de RMDC, así como el personal contratado localmente, deberán presentar, pero no entregar, su tarjeta de identidad si se lo exige un oficial autorizado del gobierno del Estado afectado.

D. Uniformes y armas

- 33. Los integrantes de la operación de RMDC podrán usar su uniforme nacional, ya sea militar o de la defensa civil. El personal militar y de la defensa civil que haya sido desplegado como RMDC de las Naciones Unidas llevará un distintivo adecuado.
- 34. El Estado afectado determinará, como parte del presente Acuerdo, si los integrantes de la operación de RMDC, en el desempeño de sus funciones, podrán portar armas para su propia protección.

E. Autorizaciones y licencias

- 35. El gobierno del Estado afectado aceptará la validez, sin necesidad de impuestos o timbres, de los certificados que, a petición de los interesados, expida el jefe de la operación de RMDC respecto de las calificaciones técnicas y profesionales de cualesquiera de los integrantes de la operación de RMDC que ejerzan una profesión o una actividad análoga en esa operación.

F. Mantenimiento de la disciplina y ayuda mutua

- 36. El jefe de la operación de RMDC adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento del orden y la disciplina entre sus integrantes, incluido el personal contratado localmente. Con este fin,

el jefe de la operación de RMDC podrá designar de entre sus integrantes a una patrulla para que se encargue del orden en sus locales y en las zonas en las que estén desplegados otros integrantes. En otras zonas, se utilizará esta patrulla sólo con sujeción a arreglos con el gobierno del Estado afectado y en consulta con él, en la medida en que su intervención sea necesaria para mantener la disciplina y el orden entre los integrantes de la operación de RMDC.

37. El personal mencionado en el párrafo 36 *supra* podrá detener a cualquier persona hallada en los locales de la operación de RMDC sin autorización. El detenido será entregado directamente al oficial pertinente más próximo del gobierno del Estado afectado que esté encargado de los delitos o disturbios cometidos en esos locales.
38. Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 20 y 21 *supra*, los oficiales del gobierno del Estado afectado podrán detener a cualquier integrante de la operación de RMDC:
 - a) A petición del jefe de la operación de RMDC.
 - b) Cuando el integrante de la operación de RMDC sea detenido en el acto o en el intento de cometer un delito. Esa persona será entregada inmediatamente, con las armas u otros artículos capturados, al jefe de la operación de RMDC.
39. La operación de RMDC y el gobierno del Estado afectado se asistirán mutuamente en el desempeño de todas las investigaciones necesarias de los delitos que sean de interés para uno u otro o para ambos.
40. El gobierno del Estado afectado se encargará de procesar, en el marco de su jurisdicción penal, a los acusados de actos vinculados con la operación de RMDC o con sus integrantes que, si se hubieran cometido en relación con funcionarios del gobierno del Estado afectado, fueran susceptible de procesamiento.

VII. Jurisdicción

41. El gobierno del Estado afectado concederá a todos los integrantes de la operación de RMDC, incluido el personal contratado localmente, inmunidad de proceso legal en lo que atañe a compromisos orales o escritos y actos cometidos por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales. Esta inmunidad seguirá vigente incluso una vez que dejen de formar parte o de ser empleados por la operación de RMDC y tras haber expirado las disposiciones del presente Acuerdo.

42. Si el gobierno del Estado afectado considera que uno de los integrantes de la operación de RMDC es culpable de un delito, informará de ello sin demora al jefe de la operación de RMDC y le presentará todas las pruebas existentes.
43. El gobierno del Estado que presta asistencia dará seguridades al gobierno del Estado afectado de que ejercerá su jurisdicción en relación con los crímenes o delitos que hubieran podido cometer los integrantes de la operación de RMDC.
44. Si se iniciara un procedimiento civil contra un integrante de la operación de RMDC ante un tribunal del Estado afectado, el jefe de la operación de RMDC será notificado de inmediato y declarará ante el tribunal si ese procedimiento está o no vinculado con las funciones oficiales de esa persona:
 - a) Si el jefe de la operación de RMDC declara que la materia en proceso guarda relación con las funciones oficiales, se interrumpirá el procedimiento judicial y entrarán en vigor las disposiciones del párrafo 41 del presente Acuerdo.
 - b) Si el jefe de la operación de RMDC declara que la materia en proceso no está vinculada con las funciones oficiales, el procedimiento podrá proseguir. Si el jefe de la operación de RMDC certifica que su subordinado, por motivos oficiales o por ausencia autorizada, no se encuentra en condiciones de defender sus intereses durante el proceso, el tribunal, a petición del acusado, suspenderá el procedimiento hasta que se levante el impedimento o por un período máximo de 90 días. Los bienes de un integrante de la operación de RMDC declarados por el jefe de la operación de RMDC como indispensables para el cumplimiento de las funciones oficiales del acusado no serán embargables para acatar una sentencia, fallo u orden. No se podrá limitar la libertad personal de un miembro de la operación de RMDC a raíz de un juicio civil, ya sea para ejecutar una sentencia, un fallo o una orden, para imponer el cumplimiento de un juramento o por cualquier otro motivo.

VIII. Arreglo de diferencias

45. Excepción hecha de las disposiciones que figuran en el párrafo 47 del presente Acuerdo, todo litigio o diferencia en el ámbito del derecho privado en que se viera involucrada la operación de RMDC o

cualquiera de sus integrantes y en que los tribunales del Estado afectado no tuvieran jurisdicción en virtud de cualesquiera disposiciones del presente Acuerdo será resuelto por una Comisión de Reclamaciones creada para ese fin. Cada gobierno designará a un miembro de la Comisión y el presidente será nombrado en forma conjunta por el Secretario General de las Naciones Unidas y los gobiernos (o los gobiernos únicamente si la operación de RMDC no ha sido movilizada con arreglo a las disposiciones correspondientes a los RMDC de las Naciones Unidas). Si al cabo de 30 días del nombramiento del primer miembro de la Comisión no se hubiera podido llegar a un acuerdo sobre el presidente, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia podrá designar al presidente de la comisión, a solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas, si procede, o de cualquiera de los gobiernos. Se llenarán los cargos vacantes en la Comisión por el mismo método que se aplica para los nombramientos iniciales y se considerará que el plazo de 30 días empezará en el momento en que se produce la vacante. La Comisión determinará sus propios procedimientos, a condición de que en todos los casos dos de sus miembros constituyan quórum (con la salvedad del plazo de 30 días después de declarada una vacante), y toda decisión exigirá la aprobación de dos de sus miembros. Las sentencias de la Comisión serán definitivas y vinculantes, a no ser que los gobiernos autoricen un recurso a un tribunal que se constituiría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 47. Las sentencias de la Comisión serán notificadas a las partes y, de ser contrarias a un integrante de la operación de RMDC, el jefe de la operación de RMDC o el gobierno del Estado que presta asistencia harán todo lo posible para asegurar su cumplimiento.

46. Las diferencias que pudieran surgir en cuanto a las condiciones de empleo y de servicio del personal contratado localmente serán resueltas por los procedimientos administrativos que establecerá el jefe de RMDC.
47. Cualquier otra diferencia entre la operación de RMDC y el gobierno del Estado afectado, y todo recurso que ambos acuerden aceptar del fallo de la Comisión de Reclamaciones establecida en virtud del párrafo 45, salvo decisión contraria convenida por ambas partes, serán sometidos a la consideración de un tribunal compuesto por tres árbitros. *Mutatis mutandis*, las disposiciones que rigen el establecimiento y el funcionamiento de la Comisión de Reclamaciones se aplicarán a

este tribunal. Las decisiones del tribunal serán definitivas y vinculantes para ambas partes.

48. Cualquier diferencia entre el gobierno del Estado que presta asistencia y el gobierno del Estado afectado en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que se refiera a una cuestión de principios relacionada con la Convención será examinada de conformidad con el artículo 30 de la Convención.

IX. Disposiciones complementarias

49. El jefe de la operación de RMDC y el gobierno del Estado afectado podrán adoptar disposiciones complementarias del presente Acuerdo.

X. Enlace

50. El jefe de la operación de RMDC y el gobierno del Estado afectado tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar un enlace estrecho y recíproco a todos los niveles de mando.

XI. Disposiciones varias

51. En todos los casos en que en el presente Acuerdo se hace referencia a prerrogativas, inmunidades y derechos concedidos a la operación de RMDC, incumbirá en última instancia al gobierno del Estado afectado la responsabilidad de velar por el cumplimiento efectivo de tales prerrogativas, inmunidades, derechos y facilidades por las autoridades locales pertinentes.
52. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha especificada en él o mediante un intercambio de cartas entre el Estado que presta asistencia y el Estado afectado.
53. El presente Acuerdo se mantendrá en vigor hasta el momento en que los últimos elementos de la operación de RMDC se hayan ido definitivamente del Estado afectado, con la excepción de lo dispuesto en los párrafos 41, 43 y 44 de la sección VII, los párrafos 45, 46, 47 y 48 de la sección VIII y el párrafo 50 de la sección X, que seguirán vigentes hasta que queden resueltas todas las diferencias suscitadas antes del vencimiento del presente Acuerdo y presentadas antes de transcurrido el plazo de tres meses posterior a dicho vencimiento.

Anexo II - Modelo de solicitud de RMDC a la SCCM



NACIONES UNIDAS

OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS HUMANITARIOS

Palacio de las Naciones, CH-1211 Ginebra 10

Tel: +41 (0) 22 917 1234

Fax: +41 (0) 22 917 0023

FACSIMIL

| | |
|-------------|---|
| A: | (véase la lista de distribución adjunta) |
| Fax: | (véase la lista de distribución adjunta) |
| Fecha: | [día/mes/año] |
| De: | [nombre] Jefe Sección de Coordinación Civil-Militar Subdivisión de Servicios de Emergencia |
| Tema: | Solicitud de recursos militares y de la defensa civil (RMDC) |
| Referencia: | [título de la emergencia] - Solicitud de RMDC N° [insértese] |

LA PRESENTE COMUNICACIÓN CONSTA DE ... PÁGINAS (incluida la página inicial)

URGENTE URGENTE URGENTE URGENTE URGENTE

En relación con la emergencia: [título y fecha de la emergencia].

La Sección de Coordinación Civil-Militar (SCCM) ha recibido una solicitud de [organización solicitante] situada en [lugar] de:

[MÓDULO DE RMDC - X]

DETALLES [ejemplo]

Traslado de 4 (cuatro) camiones de remoción de nieve y equipo conexo de limpieza de nieve de [punto de partida] a [destino]. Las especificaciones son las siguientes:

VEHÍCULOS

| | |
|-------------------------|-----------------------|
| 2 Unimog, modelo U1650: | 1 Unimog, modelo 400L |
| - Largo: 5.100 mm | - Largo: 5.620 mm |
| - Ancho: 2.170 mm | - Ancho: 2.200 mm |
| - Alto: 2.855 mm | - Alto: 2.960 mm |
| - Peso: 6.100 kg | - Peso: 6.700 kg |

ACCESORIOS

| | |
|---|---------------------------------------|
| 4 barredoras de nieve (modelo Tarron): | 2 sopladoras de nieve (modelo VF5ZL): |
| - Ancho: 3.200 mm | - Alto: 1.060 mm |
| - Alto: 1.200 mm | - Largo: 3.200 mm |
| - Profundidad: 1.000 mm con el chasis | - Peso: 1.066 kg (cada una) |
| - Peso con el chasis: 1.200 kg (cada una) | |

ANTECEDENTES [ejemplo]

La entrega de ayuda humanitaria indispensable a aldeas muy alejadas situadas en las montañas está siendo demorada porque los caminos están intransitables de resultas de grandes nevadas. Se necesitan urgentemente vehículos de gran resistencia para poder limpiar la nieve de inmediato de modo de hacer llegar la ayuda a estas poblaciones vulnerables.

FECHA DE ENTREGA DE LA AYUDA

De inmediato.

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Sírvanse informar a la SCCM antes del fin de las horas laborables del día [insértese la fecha límite] si su país/organización está interesado en apoyar esta operación, enteramente o en parte. Sírvase indicar también si su país está dispuesto a proporcionar estos recursos a título gratuito. Para mayor información, sírvase ponerse en contacto con el oficial encargado, cuyos datos aparecen a continuación.

OFICIAL ENCARGADO

[nombre]

CMCS, ESB, OCHA - Ginebra

Tel.: +41 (0) 22 917 [...]

Mobile phone: +41 (0) 79 [...]

Fax: +41 (0) 22 917 0023

Back-up tel. Nos. +41 (0) 22 917 5755/1394

Back-up fax N° +41 (0) 22 917 0363

E-mail: cmcs@un.org

SÍRVASE RESPONDER A ESTA SOLICITUD ANTES DEL FIN DE
LAS HORAS LABORALES DEL DÍA [INSÉRTESE LA FECHA].

Anexo III - Abreviaturas

| | |
|-------|---|
| ACNUR | Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados |
| CICR | Comité Internacional de la Cruz Roja |
| OCAH | Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios |
| OIM | Organización Internacional para las Migraciones |
| RMDC | Recursos militares y de la defensa civil |
| SCCM | Sección de Coordinación Civil-Militar |